

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por el señor **ROBINSÓN ARBOLEDA BERNAL**, en contra de la señora **FRANCY ELENA CUTIVA MÉNDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

De los hechos de la demanda, más exactamente del cuarto, se infiere sin lugar a equívocos por parte de este Judicial que el último domicilio común anterior de los conyugues fue el municipio de Bogotá D.C, y que las partes una vez separados de cuerpos radicaron sus domicilios en ciudades diferentes, trasladándose la señora CUTIVA MENDEZ, al municipio de Neiva, Huila, mientras que el señor **ARBOLEDA BERNAL**, se radica en el país de México, por lo que es claro que el demandante no conserva el domicilio común.

Dice el numeral 1° del artículo 28 del C. General del Proceso que: **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Igualmente el numeral 2 de dicho articulado indica que **“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”** (Negritas y subrayas por el Despacho).

Sin necesidad de más consideraciones, se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío de la misma al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, por ser Neiva, el domicilio de la parte demandada, y dado a que las partes no conservan el domicilio común, la competencia, será atribuida a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por el señor **ROBINSÓN ARBOLEDA BERNAL**, en contra de la señora **FRANCY ELENA CUTIVA MÉNDEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la misma al **JUZGADO FAMILIA DEL CIRCUITO** del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, como asunto de su competencia, por ser este municipio el domicilio de la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Dr. **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO**, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente conferido.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones respectivas en el SISTEMA JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Mgs.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e19f2a7f0a6298a73a96dd71ec2780cbbf0ffffd9598d20782064ce8971c0e**

Documento generado en 12/02/2024 09:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>